



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado Ponente

AP3168-2026

Radicación No. 72285

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre las solicitudes probatorias presentadas por la defensa y el Ministerio Público, dentro del trámite de extradición que se adelanta en contra del ciudadano colombiano **HUGO DE JESÚS MESA GÓMEZ**, solicitado en extradición por el Gobierno del Reino de España.

II. ANTECEDENTES

Mediante Nota Verbal 052/2026 del 23 de enero de 2026, el Gobierno del Reino de España solicitó la detención provisional con fines de extradición del

ciudadano **HUGO DE JESÚS MESA GÓMEZ**, requerido por la Audiencia Provincial de Madrid (España), Sección 2, en virtud del Proceso Abreviado No. 1885/2019 del 22 de mayo de 2024, por el delito de tráfico ilícito contra la salud pública.

El 26 de enero de 2026, la Fiscal General de la Nación profirió orden de captura en contra de **MESA GÓMEZ**, la cual se materializó en la misma fecha en esta ciudad.

A su turno, a través de Nota Verbal 102/2026 del 25 de febrero de 2026, el Gobierno del Reino de España formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombiano **HUGO DE JESÚS MESA GÓMEZ**.

La Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio S-DIAJI-26-006727 del 26 de febrero de 2026, conceptuó sobre la norma aplicable en el presente caso, así:

«Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y el Reino de España.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, los siguientes tratados en materia de extradición:

- "Convención de Extradición de Reos", suscrita en Bogotá D.C., el 23 de julio de 1892.*

- *"Protocolo modificadorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España", adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999.»*

Seguidamente, la Directora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio MJD-OFI26-0010284-GEX-10100 del 10 de marzo de 2026, envió la documentación relacionada con la solicitud de extradición a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que se emita el respectivo concepto.

Mediante auto del 16 de marzo de 2026, se dispuso requerir al solicitado en extradición para que designara un abogado que lo represente, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, se designaría un profesional de la Defensoría del Pueblo. Una vez cumplido lo anterior, se corrió traslado a los intervinientes por el término de diez (10) días, con el fin de que formularan sus solicitudes probatorias, de conformidad con lo previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004.

III. PETICIONES PROBATORIAS

Tanto el representante del Ministerio Público como el apoderado del requerido solicitaron oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (DIJIN), con el propósito de que informen si contra el requerido se adelantan procesos penales o tiene antecedentes penales en Colombia.

A juicio de ambos intervinientes, los registros de procesos en curso o antecedentes penales de **HUGO DE JESÚS MESA GÓMEZ** constituirían un elemento probatorio pertinente y conducente para determinar si en Colombia está siendo o fue judicializado por los mismos hechos. Esto permitiría garantizar el respeto por el principio del *Non bis in ídem*. En caso positivo, para que el Ejecutivo pueda dar prevalencia a la legislación interna y activar en el momento de la decisión correspondiente, la eventual entrega diferida.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

4.1. Las pruebas en el trámite de extradición

El Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que los instrumentos internacionales aplicables al caso corresponde a la "*Convención de Extradición de Reos*", suscrita en Bogotá el 23 de julio de 1892 y el "*Protocolo modificador a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España*", adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999, de manera que el concepto que debe dictar la Sala al interior del trámite de extradición entre la República de Colombia y el Reino de España se contrae a verificar los requisitos contenidos en los mencionados acuerdos.

Además, se tomarán en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que no

se opongan a los referidos instrumentos internacionales, conforme a lo señalado por el artículo 502 ejusdem.

De manera que, las pruebas que pueden solicitarse y practicarse serán las que conduzcan y resulten necesarias para establecer tales aspectos, es decir: (i) La validez formal de la documentación presentada; (ii) La demostración plena de la identidad del solicitado; (iii) El principio de la doble incriminación; (iv) La equivalencia de la providencia proferida en el extranjero; (v) La prohibición de doble juzgamiento y; (vi) El cumplimiento de lo previsto en el instrumento internacional aplicable al caso.

Así mismo, las pruebas solicitadas en el presente trámite de extradición deben estar necesariamente asociadas con la verificación de estos aspectos, so pena de ser rechazadas por impertinentes. Además, deben cumplir los presupuestos de conducencia y utilidad consagrados en los artículos 139, numeral 1¹, y 359, inciso 1² de la Ley 906 de 2004. De lo contrario, se reitera, será procedente su rechazo de plano.

4.2. Caso en concreto.

¹ Ley 906 de 2004. Artículo 139. "DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes: 1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos".

² Ley 906 de 2004. Artículo 359. "EXCLUSIÓN, RECHAZO E INADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. Las partes y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba".

En los escritos de solicitudes probatorias, tanto el representante del Ministerio Público, como el delegado de la Defensoría Pública, solicitaron oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional para que informen acerca de procesos que cursen o hayan cursado en contra del requerido, así como el reporte de antecedentes penales.

Dicha solicitud probatoria es pertinente, toda vez que se encuentra relacionada con uno de los aspectos a valorar en el concepto, específicamente, la verificación del *non bis in ídem*. En el trámite de extradición es imprescindible verificar la potencial afectación de esa garantía constitucional del requerido, en virtud de que su vulneración puede imposibilitar su entrega. Además, la valoración de este aspecto también puede tener incidencia en la emisión de alguna clase de condicionamiento en relación con lo previsto en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004.

Por lo anterior, la Sala accede a dichas peticiones en común del representante del Ministerio Público y de la defensa y, en consecuencia, ordena requerir a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional para que, dentro del término de diez (10) días, consulte en sus bases de datos si obra alguna investigación, proceso en curso o condena en contra de **HUGO DE JESÚS MESA GÓMEZ**.

En caso afirmativo, deberán informar el número de radicación, los hechos objeto de investigación y el estado actual de la actuación.

Asimismo, deberán allegar copia de las decisiones que hubiesen sido emitidas al interior de esas causas.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,

RESUELVE

DECRETAR la práctica de la prueba en común solicitada por la defensa y el Ministerio Público, dispuesta en el numeral 4.2.

Notifíquese y cúmplase,

GERARDO BARBOSA CASTILLO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria